

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01739/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00259/NICOROM/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 07 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

[REDACTED]
NUMERO DE SOLICITUD: 00258/NICOROM/IPIA/2010
P R E S E N T E

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y EN ATENCION A SI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA EN LA CUAL SEÑALA: “Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. A lo que me permito informar lo siguiente:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE

NICOLAS ROMERO, WWW.nicolasromero.gob.mx EN EL LINK "TRANSPARENCIA" INFORMACION PUBLICA DE OFICIO XI PRESUPUESTO ASIGNADO Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, DOCUMENTO QUE PODRA SER DESCARGADO EN FORMATO PDF.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO.

ATENTAMENTE
Lic. Alvaro Verdin Reyes
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO" (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 13 trece de diciembre del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"la negativa a entregar la información solicitada : "Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado" ya que unicamente señala q dicha información esta en la pagina web del ayuntamiento de nicolas romero, situación que es mentira ya que solo estan unos documentos denominados: reporte de avance en la contratación de obra pública en el periodo agosto- diciembre 2009, otro documento denominados licitaciones 1y 2 que solo es una convocatoria, otro invitación restringida impecsa 2010, que tambien solo es una convocatoria, otro invitación restringida santa anita 2010 que otra vez solo es una convocatoria y otro que se denomina registro para el catalogo de proveedores, pero esa información efimera no son los PROCESOS DE LICITACIÓN QUE HAYAN CELEBRADO, para mayor orientación Un proceso es un conjunto de actividades o eventos (coordinados u organizados) que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) con un fin determinado. Porlo que solicito públiquen y me entreguen la información relativa a los PROCESOS de licitación que hayan celebrado (todos y cada uno desde que iniciaron su gestion adinistrativa)." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"la no entrega y la no publicación de la información solicitada "Los PROCESOS de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado"."(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01739/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se

estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El recurso **01739/INFOEM/IP/RR/2010**, se remitió electrónicamente a l Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 08 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 catorce de enero de 2011 dos mil once. Luego, si

el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha treinta 30 de Noviembre de 2010 Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 01 primero de diciembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 21 veintiuno de diciembre de dos mil diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 07 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, se concluye que la contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la

presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado, situación que se analizara más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE toda vez que** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado.

En primer término **EL RECURRENTE** presentó solicitud en la cual se requirieron los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta de manera sucinta que la documentación requerida se encuentra publicada en la página web del H. Ayuntamiento WWW.nicolasromero.gob.mx en el Link de “transparencia” información pública de oficio XI presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, documento que podrá ser descargado en formato PDF.

Al respecto el particular en el recurso de revisión manifestó como acto impugnado en primer término la negativa a entregar la información solicitada, ya que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente señala que dicha información está en la página Web del Ayuntamiento de Nicolás Romero, sin embargo el **RECURRENTE** refiere que en esa página solo están unos documentos denominados reporte de avance de obra pública en el periodo de agosto a diciembre 2009, tres convocatorias y un documento denominado registro para el catalogo de proveedores, por lo que en este sentido el particular refiere que dicha información no son los procesos de licitación, por lo que solicita publiquen y entreguen la información relativa a los PROCESOS de licitación que hayan celebrado desde que iniciaron su gestión administrativa.

Por lo que el **RECURRENTE** considera que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado, en razón de que en el portal de Internet no cuenta con la información solicitada.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico competencial del **SUJETO OBLIGADO** y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio,

así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda **analizar el inciso a) de la litis** planteada en el siguiente considerando.

AL RESPECTO EL PARTICULAR REFIERE QUE SOLICITA INFORMACION SOBRE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HAYAN CELEBRADO, POR LO QUE DICHA ATENCION DEBE DARSE BAJO EL RUBRO DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO ES DECIR EN FORMA DE RELACION O LISTADO, COMO MAS ADELANTE SE SEÑALA.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, **los municipios**, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, **de los municipios**, así como de los organismos autónomos, **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto

públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y

Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad

con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos

a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios**, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Por su parte el **Reglamento del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo** dispone al respecto lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **Adjudicación directa:** Excepción al procedimiento de licitación pública de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

b) **Bases:** Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

c) ...

d) **Contratante:** Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

e) a h) ...

i) **Invitación restringida:** Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

j)..

k) **Licitación pública:** Modalidad adquisitiva de bienes y la contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

l) **Oferente:** Persona que presenta propuesta técnica y económica para participar en un procedimiento adquisitivo, contratación de servicios o de arrendamiento de bienes.

m) a n)...

- o) *Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.*
- p) *Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.*
- q)...
- r) **Procedimiento adquisitivo: Conjunto de etapas por las que las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, adquieren bienes o contratan servicios para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.**
- s) **Reglamento: Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.**
- t)...
- u) *Subasta pública: Procedimiento mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, previa convocatoria pública, enajenan bienes, y en el que aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

Artículo 49.- Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS CAPITULO PRIMERO DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.
La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INVITACION RESTRINGIDA

Artículo 91.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.
Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 92.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.

Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

Artículo 116.- Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan.

Artículo 117.- Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora.

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para

acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

- Que dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que en la suscripción de contratos por adquisiciones de bienes o servicios como datos mínimos se establecerán el objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, penas convencionales por causas imputables al contratista, términos y formas para aplicación de penas convencionales el señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información pública de oficio de las licitaciones y contrataciones realizadas por adquisición de bienes y servicios por adjudicación directa que incluya la razón social de los proveedores y el producto o servicio comprado o contratados y el monto.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información de oficio sobre licitaciones y contrataciones sobre los documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó tanto al **SUJETO OBLIGADO** de bienes y servicios, y el monto total. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo II referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 4I citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de haberse realizado licitaciones y contratación de adquisición de bienes (o cualquier tipo de adjudicación o por administración) implica que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa a los procesos de licitación y contratación de para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

***Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de bienes y servicios se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.”

Ahora bien para el caso de en los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que conocer como se realizó el proceso de adjudicación y contratación, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases

mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En este tesitura, es que la información relativa a los procesos de licitación y contratación para la adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudico es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita practicas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que este es aplicable para los

AYUNTAMIENTOS, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que fuera remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

En este punto se analizará el inciso b) de la litis, relativo a que si la respuesta que le fue proporcionada a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada y así determinar si la misma satisface la solicitud.

Por lo que cabe recordar que el **RECURRENTE** solicitó conocer los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado el **SUJETO OBLIGADO**.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta de manera sucinta que la documentación requerida se encuentra publicada en la página web del H. Ayuntamiento WWW.nicolasromero.gob.mx en el Link de “transparencia” información pública de oficio XI presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, documento que podrá ser descargado en formato PDF.

En este sentido, el análisis se centra en determinar si la información proporcionada en efecto corresponde con lo solicitado, toda vez que si bien el **RECURRENTE** alude como concepto de agravio la negativa a entregar la información solicitada, lo cierto es que también manifestó en su impugnación que los documentos publicados en la página son el reporte de avance en la contratación de obra pública, tres convocatorias para licitación, así como el registro para el catálogo de proveedores y no los procesos de licitación.

Por lo que se entiende que el agravio que realmente hace valer el **RECURRENTE** es que la información que se le proporcionó no corresponde a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, y que derivado de ello estima que le fue negada y no entregada.

En este sentido cabe recordar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Se trata que en materia de acceso a la información pública se pase de la transparencia reactiva a la sistemática.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora cabe aclarar también al **SUJETO OBLIGADO** el alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio**, y en ese sentido se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha “obligación activa” se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y

transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas que lo soliciten así a los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva como regla una relación o listado de la información, en varios de las fracciones previstas en los artículos donde se prevé la misma, y que se entrega de manera sistematizada, en otros casos más que una sistematización, implica -por la naturaleza misma de la información- la obligación de poner a disposición el documento en sí, como es el caso de los ordenamientos que rigen la actuación del Sujeto Obligado, los Planes, los Informes, las Actas, por citar algunos. Pero se insiste en otros, como es el proceso de licitación se debe poner un listado de datos básicos sobre los mismos.

Es así que la idea de la Información Pública de Oficio, es contar con información básica, esencial en materias que el legislador ha estimado deben estar disponibles de manera permanente y actualizada como son obra pública, remuneraciones, licitaciones, entre otras, por lo que en el presente supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información de oficio que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener generar, tener bajo su resguardo y publicar en sistema electrónico, a fin de ahondar en los principios de sencillez, oportunidad y rapidez, evitando limitantes temporales y económicas, a fin de que se permita conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por los respectivos órgano gubernamentales.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

En este sentido, no se pretende que el sujeto obligado publique en su totalidad los documentos que integran los procesos de licitación; sin embargo sí deben publicar de manera sistematizada los datos relevantes de la misma.

En efecto, la difusión de la información pública de oficio se lleva a cabo de manera sistematizada y con el objetivo de dar información general del desempeño de las autoridades, de tal suerte, debe publicar la relación de las licitaciones concluidas por parte del Ayuntamiento en donde se precisen datos mínimos para así dar cumplimiento a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Como ya se dijo, es información pública de oficio la relativa a los procesos de licitación y contratación de para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción XI, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener por ejemplo la información relativa a bienes o servicios objeto de la licitación, tipo de adquisición, lugar y fecha de la Junta de Aclaraciones, el licitante adjudicado, sentido del fallo, condiciones de entrega y pago, monto adjudicado, por citar algunos, con el objetivo fundamental de poder comprobar que el ejercicio de los recursos públicos que lleva a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables y bajo los principios de austeridad, racionalidad y calidad, y demás reglas que lo rigen.**

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió haber proporcionado y poner a disposición del **RECURRENTE** la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y que se puede entender de manera general como una relación de listado o datos básicos que se debe generar por disposición de la Ley de Transparencia invocada.

Adicionalmente este Órgano considera prudente tomar en cuenta por analogía jurídica que el IFAI ha contemplado dentro del Reglamento de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece los rubros mínimos en los casos de adquisiciones y licitaciones que se deben contemplar las Dependencias y Entidades en cuyo caso señala:**

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

La unidad administrativa que celebró el contrato;

II. El procedimiento de contratación;

III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;

IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y

V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

También por principio de analogía se puede citar lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que rubros deben contemplarse para la información pública de oficio

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año **un listado de la información** que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVI. ...

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;

2. Los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

- 5. **La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y**
- 6. **En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.**
- b) **De las adjudicaciones directas:**
 - 1. **Los motivos y fundamentos legales aplicados;**
 - 2. **En su caso, las cotizaciones consideradas;**
 - 3. **El nombre de la persona adjudicada;**
 - 4. **La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**
 - 5. **La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
 - 6. **En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.**

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

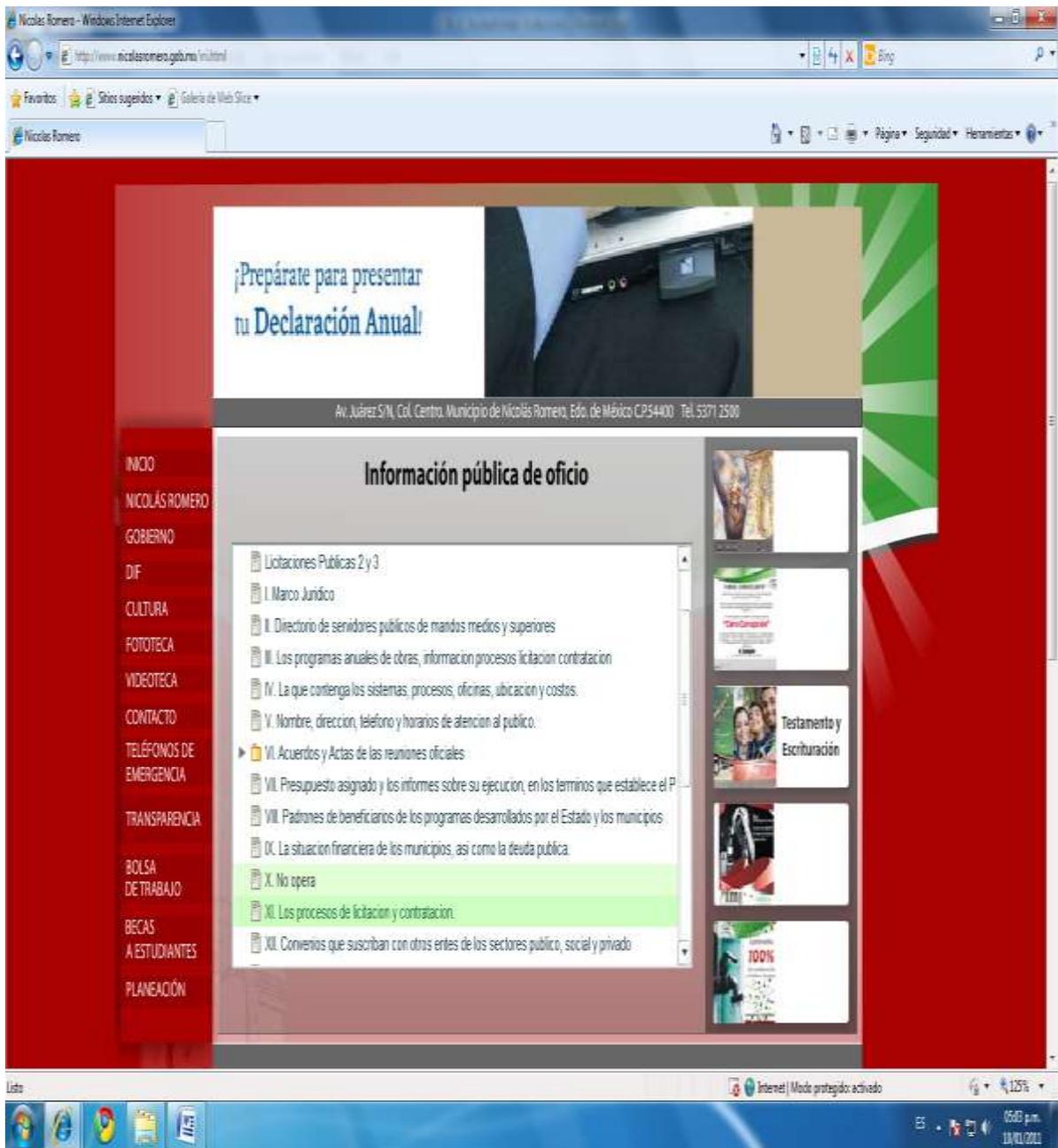
Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Haciendo revisión de la página <http://www.nicolasromero.gob.mx/ini.html> se pudo constatar lo siguiente:



Ahora bien, en la liga señalada correspondiente a la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia correspondiente a los procesos de licitación contratación para bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad pública de

<http://www.nicolasromero.gob.mx/pdfinfo/procesosdelicitacioncontratacion.pdf>, aparece lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

"2010. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO."



Comisaría Pública Nacional

En cumplimiento con el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como al Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Décimo Tercero, Capítulo Primero: artículos 13.1, Fracción IV; 13.2 Fracción III, Capítulo Séptimo, Sección Primera: artículo 13.27; Sección Segunda: artículos 13.29, 13.30, Fracción I; 13.32; 13.33, 13.34, 13.35, 13.36, 13.37, 13.38, 13.39; Capítulo Noveno: artículos 13.59, 13.60, 13.61, 13.62, 13.63, 13.64, 13.65 y 13.67; Capítulo Décimo: artículos 13.69, Fracción II, III y IV; el H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, México a quien en lo sucesivo se le denominará el "H. Ayuntamiento" Convooca a las personas Físicas y/o Jurídicas Colectivas de nacionalidad mexicana que cuenten con la capacidad legal, técnica y financiera, siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos que establece, el Capítulo IX, artículo 13.67 del Libro antes citado, y puedan presentar sus propuestas relativas a la adquisición de Paquetes para Educandos solicitados por la Dirección de Desarrollo Social, de este H. Ayuntamiento, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación Pública Nacional	Costo de las bases	Fecha para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de presentación, apertura, evaluación de propuestas, dictamen y fallo
HANR/LPN/001/2010 http://www.nicolasromero.gob.mx	\$15,500.00	8, 9 y 10 de junio, 2010.	No Habrá	11 de junio, 2010.

Partida	Descripción de los Bienes	Unidad de medida	Cantidad
1	PAQUETES PARA EDUCANDOS DE KINDER	Paquete	7,131
2	PAQUETES PARA EDUCANDOS DE PRIMARIA	Paquete	42,917
3	PAQUETES PARA EDUCANDOS DE SECUNDARIA	Paquete	18,317

- Las bases de la Licitación Pública con carácter NACIONAL, y las muestras se encuentran disponibles para su consulta y venta en: Av. Juárez s/n col. Centro, Nicolás Romero, Estado de México, Tel. 5371-25-00 ext 165; C.P. 54400, los días 8, 9 y 10 de junio de 2010; horario de 10:00 a 14:00 hrs. Forma de pago solo en efectivo: en las Cajas recaudadoras del Palacio Municipal.
- Los Interesados deberán presentarse ante el Departamento de Adquisiciones y Suministros, adscrito a la Dirección de Administración; ubicado en la planta Baja del Palacio Municipal sito en Av. Juárez s/n col. Centro, Nicolás Romero, Estado de México, con original o copia certificada legible y copia simple para cotejo de su Registro Federal de Contribuyentes, para expedir el recibo de pago de bases correspondiente, firmado y sellado por el área de cajas adscrito a la Tesorería de el "H. Ayuntamiento".
- Una vez que se haya realizado el pago correspondiente, los Interesados deberán presentarse en el Departamento de Adquisiciones y Suministros del "H. Ayuntamiento" para recibir el juego de bases originales debidamente firmadas, por lo que deberán de presentar en original y copia simple el recibo de pago de bases, debidamente sellado, por la Tesorería Municipal.
- El Acto de Presentación, Apertura y Evaluación de Propuestas, Dictamen y Fallo, se efectuará el 11 de junio de 2010, a las 10:00 hrs. En la sala de Cabildos, ubicada en el primer piso del Palacio Municipal de Nicolás Romero, sito en: Av. Juárez s/n col. Centro, Nicolás Romero, Estado de México, C.P. 54400.
- El (los) idioma (s) en el que deberá (n) presentar (se) la (s) proposición (es) será (n): español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será peso mexicano.
- El origen de los recursos para esta licitación serán con recursos propios de el "H. Ayuntamiento"; No habrá anticipo.
- Lugar de entrega: En los distintos puntos de entrega que por cuestión de planeación y estrategia se adecuen al calendario de entregas, todos los puntos se encuentran dentro del territorio de este municipio, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
- Plazo de entrega: Se deberá de realizar la primera entrega dentro de los cuatro días naturales, posteriores a la fecha de notificación de fallo, las siguientes entregas de conformidad con el calendario de entregas programado por el área solicitante.
- Vigencia del Contrato será a partir de la fecha de notificación del fallo y hasta el 30 de julio del 2010.
- Condiciones de pago: El pago total se realizará previa autorización de la factura por el Área Solicitante, a entera satisfacción de la recepción de los bienes y la entrega de la factura en la Tesorería municipal.
- La adjudicación de la presente Licitación: será por la totalidad de los bienes.
- La Suscripción del Contrato: Se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del fallo.
- Garantías: Los participantes deberán garantizar a el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero la seriedad de su propuesta, el cumplimiento del contrato y los defectos o vicios ocultos:
 - o La seriedad de su propuesta a través de cheque certificado o de caja, por el 10% (diez por ciento) del monto total de su propuesta incluyendo IVA y una vez que el licitante adjudicado haya entregado la garantía de cumplimiento solicitada en el siguiente párrafo; En caso de que no se le haya adjudicado ninguna partida, la garantía de seriedad de propuesta será devuelta dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de fallo de la presente licitación.
 - o El licitante ganador, deberá garantizar el cumplimiento del contrato mediante póliza de fianza otorgada por Institución mexicana debidamente autorizada conforme a las leyes de país, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con IVA incluido, dentro de los diez días naturales posteriores a la suscripción del contrato.
 - o Además para garantizar los defectos o vicios ocultos de los bienes, mediante póliza de fianza otorgada por Institución mexicana debidamente autorizada conforme a las leyes del país, por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato con IVA incluido, dentro de los cinco días naturales siguiente a la final recepción de los bienes.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 13.67 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.
- Capital Contable las empresas participantes deberán de acreditar un capital contable correspondiente a \$30 000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.)
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la Licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

JUNIO 08, 2010.
 Atentamente,
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS
 C. LORENA VALTIERRA ZAMORA
 RÚBRICA.

En este sentido si bien este Pleno reconoce en el presente asunto, que el **SUJETO OBLIGADO** revela una intención por proporcionar información materia de la solicitud, no menos cierto es que para este Pleno se observa la siguiente inconsistencia:

- Se proporciona una liga al sitio oficial del Ayuntamiento, sin embargo, la documentación que contiene el mismo no es propiamente la Información Pública de Oficio, en términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley, y que realmente fue la requerida en la solicitud.

De esta manera se procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que proporcione al Recurrente el listado o relación de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que se hayan celebrado por la actual administración del AYUNTAMIENTO, es decir, deberá dar acceso a la información sistematizada o información pública de oficio a que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá proporcionar en la modalidad electrónica dentro del plazo para el cumplimiento de esta resolución, más allá de su obligación de actualizar su página en todos y cada uno de los rubros en materia de transparencia que dispone las fracciones del artículo citado.

Por último, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO, tal como lo refirió en su respuesta,** en efecto pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, siempre y cuando la misma hubiese estado actualizada y en la forma solicitada ; sin embargo dado que la misma no se encuentra actualizada, para dar debida respuesta a esta parte de la solicitud de información, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, listado o relación de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que se hayan celebrado por la actual administración del AYUNTAMIENTO en los términos señalados en la presente resolución. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) al tratarse de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y en la que debe privilegiarse los sistemas electrónicos de conformidad con lo previsto el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

OCTAVO.- Análisis de las causales o no de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **C)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia, fracción II ya que el **SUJETO OBLIGADO** entrego información que si bien se relaciona con lo solicitado, lo cierto es que no corresponde a un listado en términos de la LEY de la materia.

NOVENO.- ENCAUSAMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DEL RECURSO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO Y POR LO TANTO SE DA VISTA A LA DIRECCION DE VERIFICACION.

Ahora bien es importante insistir que en efecto se pudo constatar que existe una página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** pero la misma no cumple con lo previsto en la Ley de la materia, en particular referencia a los artículos 12 y 15 para el caso de los **AYUNTAMIENTOS**, respecto a la obligación que tiene de poner a disposición la Información Pública de Oficio, obligación ésta que se tiene que ser puesta a disposición de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo que resulta procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que habilite la página electrónica en los términos de ley.

Ahora bien, la solicitud de información si bien por un lado plantea conocer el “*Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado*”(Sic) de **EL SUJETO OBLIGADO**, se entiende como ya quedó expuesto en términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley de la materia, no menos cierto es que también se desprende o se deja entrever una denuncia implícita de que no ha se ha puesto en marcha el portal de transparencia y por donde se quiera ver estos elementos no son propiamente una solicitud de información. Pero que sin embargo, en el presente asunto, efectivamente se niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, siendo claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión, en cuanto a toda la información pública de oficio, y por ello deba ordenarse el cumplimiento de toda ella dentro del plazo de 15 días, lo que de ninguna manera significa que respecto del directorio exclusivamente no se pueda ordenar la sistematización de “*los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado*”(Sic), para ser entregado al Recurrente en la vía del SICOSIEM a fin de no violentar su derecho de acceso a la información.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información relativa a *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado el Sujeto Obligado*, pues si se da claridad que la intención del **RECURRENTE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio.

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio (Antes correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia). Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina “*queja*” o “*denuncia*”.

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Nicolás Romero no cumple con la Información Pública de Oficio**, en los términos y forma de la Ley de la materia.

En consecuencia, además de ser formalmente un recurso, también debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa también una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- “Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado”(Sic)

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** remitió en su respuesta al Recurrente a que dicha información podía consultarla en su sitio electrónico:

"QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, WWW.nicolasromero.gob.mx EN EL LINK "TRANSPARENCIA" INFORMACION PUBLICA DE OFICIO XI PRESUPUESTO ASIGNADO Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, DOCUMENTO QUE PODRA SER DESCARGADO EN FORMATO PDF."

Siendo que el RECURRENTE indicó en su impugnación que:

"la negativa a entregar la información solicitada : "Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado" ya que unicamente señala q dicha información esta en la pagina web del ayuntamiento de nicolas romero, situación que es mentira ya que solo estan unos documentos denominados: reporte de avance en la contratación de obra pública en el periodo agosto-diciembre 2009, otro documento denominados licitaciones 1y 2 que solo es una convocatoria, otro invitación restringida impecsa 2010, que tambien solo es una convocatoria, otro invitación restringida santa anita 2010 que otra vez solo es una convocatoria y otro que se denomina registro para el catalogo de proveedores, pero esa información efimera no son los PROCESOS DE LICITACIÓN QUE HAYAN CELEBRADO, para mayor orientación
Un proceso es un conjunto de actividades o eventos (coordinados u organizados) que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) con un fin determinado.

Porlo que solicito públiquen y me entreguen la información relativa a los PROCESOS de licitación que hayan celebrado (todos y cada uno desde que iniciaron su gestion adinistrativa)." (Sic)

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, la respuesta y la impugnación se deduce que **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** dos cosas: 1o) por un lado *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado*, tema que ya fue abordado en los considerando anteriores, 2o) Que ponga disponible, es decir en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia, y si bien alude a que sea solo en cuanto a dicho directorio,, lo cierto es que pide se ponga a disposición en la página electrónica la información de oficio. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza el formato de "*solicitud de información*" y utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia por un lado de una solicitud de información como lo es *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado*, también lo es que se derivan el de hacer del conocimiento dicho requerimiento de incumplimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista se está ante una "*solicitud de información*" y ante un "*recurso de revisión*", siendo incluso esta la naturaleza de **EL SICOSIEM** como el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México. Pero a su vez también hace valer como ya dijo una denuncia de incumplimiento, siendo que dicho requerimiento no es en sí mismo una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: "**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos**".

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que pare el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)”.

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos. Como ha sido el caso de *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado el Sujeto Obligado y que fueran solicitados*.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos a utilizar el formato de "solicitud de información" y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de este parte del requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento el texto de la solicitud, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**, que es la de proporcionar la información sobre *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado el Sujeto Obligado*, como ya se dijo en términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley de la materia.

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de

obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- “Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.
- “Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto estos hechos sobre incumplimiento de la información de oficio *no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión*. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé solo documentos a **EL RECURRENTE**, como es *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado*, sino que adicionalmente se ponga a disposición la Información de Oficio.

Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** si bien pide un documento como lo es *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado*, también lo es que pide de **EL SUJETO OBLIGADO** que se ponga a trabajar para que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

En este contexto, como ya se dijo la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, y que ya fuera transcrito con antelación. El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que

de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

Luego entonces, como ya se acoto en el Considerando anterior el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación “activa”, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de

allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la “información pública de oficio”, como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible como ya se ha acotado la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida

en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como única instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesibilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley, por lo que para no confundir llamemos que la Información Pública de Oficio es una sistematización de información.

Ahora bien, **como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información**, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Siendo, que si bien **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar además de su solicitud de información consistente en *los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que haya celebrado*, se puede entender que ello es por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de impugnación:

“la negativa a entregar la información solicitada : “Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado” ya que únicamente señala q dicha información esta en la pagina web del ayuntamiento de nicolas romero, situación que es mentira ya que solo estan unos documentos denominados: ...” (Sic)

Es decir, una parte del requerimiento es porque **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la información en su portal de transparencia y por donde se quiera ver esto va más allá de **la solicitud** de información. En el presente asunto, efectivamente más allá del acceso a un documento se niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma esta parte del requerimiento en un recurso de revisión, sino en la denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por

ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefragable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información.** Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que " *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*" De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no*

podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley." y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: "En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, como ya se había afirmado la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información sistematizada relativa los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado el Sujeto Obligado, pues si se da claridad que la intención del **RECURRNETE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una queja o denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio. Y como ya se dijo en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "denuncia" o "queja".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Chapultepec no cumple con la Información Pública de Oficio**.

En consecuencia, además de ser formalmente un recurso, también debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa también una denuncia o queja de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta procedente ordenar respeto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encausamiento como denuncia o queja.

En abundamiento, a la justificación para encausar también la manifestación de una denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo que se ha establecido en el **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece lo siguiente:

Capítulo II
Obligaciones de transparencia

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

(...)"

Otro ejemplo al respecto y también **por un criterio de analogía** es lo que prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**:

CAPÍTULO II
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVII. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

(...)"

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia o queja por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

Título Tercero. De la Información Pública de Oficio **Capítulo I. De las Disposiciones Generales**

Información Pública de Oficio

Artículo 2.21. La Información Pública de Oficio debe ser presentada de forma tal que los particulares puedan cerciorarse, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, sobre la veracidad y precisión de la misma.

Oportunidad de la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.22. La integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

Apoyo en la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.23. Los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.

Para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberán facilitar a los particulares los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

Principios de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.24. La sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio deberá realizarse bajo los principios de homogeneidad, sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a los particulares el uso y comprensión de dicha información.

La Información Pública de Oficio dará cumplimiento al principio de homogeneidad, al establecer criterios de uniformidad en la estructura de la misma dentro de los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados, así como en la distribución y presentación de aquella.

La Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Los Sujetos Obligados deberán presentar la información con vocabulario sencillo y entendible para cualquier persona.

La información publicada debe ser precisa y clara, es decir, debe concretarse a señalar el dato o los datos necesarios y básicos para el entendimiento de los particulares.

Dichos principios se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía.

Para que la Información Pública de Oficio cumpla los principios de sencillez, precisión y entendimiento; los Sujetos Obligados tendrán el deber de realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición del público, y que se encuentra prevista en cada uno de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado, lo cual deberá realizar en términos de este Libro.

CAPÍTULO II

De la Integración, Aprobación, Publicación, Actualización y Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.25. Los Sujetos Obligados deben publicar la Información Pública de Oficio a través del sitio electrónico que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales y se levantará el acta correspondiente.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.26. La Información Pública de Oficio debe ser publicada a través de un icono diseñado por el Instituto; con un vínculo que se encuentre visible en el sitio electrónico institucional del Sujeto Obligado correspondiente, el cual deberá contener el encabezado: **“TRANSPARENCIA”**.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.27. Cada uno de los rubros de la Información Pública de Oficio debe ser presentado de acuerdo a la forma precisada en el presente Capítulo.

Archivos electrónicos

Artículo 2.28. Los archivos electrónicos que sean utilizados para publicar la Información Pública de Oficio en el sitio electrónico generado por el Ipomex, deben contar con las características de un archivo electrónico protegido conforme a las especificaciones de la Guía, mediante un vínculo dentro del sitio electrónico proporcionado por el Ipomex; se deberá especificar de manera clara el formato del documento y el peso en megabytes. Cada archivo electrónico deberá tener un peso máximo de 10 megabytes. En el caso de que se exceda el peso máximo especificado, dicho archivo deberá seccionarse en varias partes, cada una de las cuales no deberá exceder su peso en el límite máximo especificado.

Obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 2.29. De acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 40, fracciones I, II, III y IV, de la Ley, los Servidores Públicos Habilitados tienen la obligación de localizar, integrar, actualizar y proporcionar a la Unidad de Información respectiva, la Información Pública de Oficio que se encuentre en los archivos de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos.

Obligaciones de la Unidad de Información

Artículo 2.30. La Unidad de Información tiene la obligación de administrar el Ipomex. Se entiende por administración, la creación y modificación de usuarios, asignación y modificación de claves, con las cuales los Servidores Públicos Habilitados tendrán acceso al Ipomex y al SAIMEX.

Asimismo, tiene la obligación de recabar, aprobar y difundir en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, la Información Pública de Oficio que le sea proporcionada por el Servidor Público Habilitado correspondiente, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 35, fracción I, de la Ley.

Supervisión del Comité de Información

Artículo 2.31. El Comité de Información de cada Sujeto Obligado deberá supervisar que la Información Pública de Oficio que se publique en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, se encuentre debidamente integrada, sistematizada y actualizada en los términos de estos Lineamientos y de la atribución otorgada en el artículo 30, fracción I, de la Ley.

Contenido de los rubros

Artículo 2.32. Cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio, deberán contener en lugar visible, de forma permanente y actualizada, los siguientes datos:

- I. Última fecha de actualización, la cual será generada por el Ipomex al último movimiento realizado, y
- II. Responsables de la integración y actualización de la información.

Principio de "No Aplica"

Artículo 2.33. En caso de que el Sujeto Obligado no genere, en ejercicio de sus atribuciones, la información a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, deberá precisar tal situación con la leyenda "NO APLICA", seguida de la explicación, fundada y motivada, de por qué no cuenta con la información en dicho rubro.

En caso de que el motivo sea porque no obren en sus archivos documentos que contengan la Información Pública de Oficio correspondiente y que debiese obrar en el ejercicio de sus atribuciones, será necesario contar con el dictamen de determinación de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley, la cual deberá publicarse inmediatamente después de la explicación fundada y motivada.

Información del artículo 12 de la Ley

Artículo 2.34. La Información Pública de Oficio debe ser publicada por los Sujetos Obligados, quedando prohibida la remisión de vínculos a sitios electrónicos distintos al proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, salvo cuando por determinación del Instituto las especificaciones técnicas que señale la Guía exijan la remisión a otros vínculos.

La publicación de la Información Pública de Oficio deberá referir expresamente los siguientes rubros y contener como mínimo lo siguiente:

(...)

Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio

Artículo 2.40. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá en los términos y formas previstas en el artículo 2.4 de estos Lineamientos, a fin de resolver al respecto y en su caso garantizar la publicidad de la información.

CAPÍTULO III

De la Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Vigilancia al cumplimiento de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.41. El Instituto vigilará que la Información Pública de Oficio que publiquen los Sujetos Obligados en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, cumpla con lo dispuesto en estos Lineamientos.

Análisis de las páginas o portales electrónicos

Artículo 2.42. Las acciones de vigilancia tendientes a revisar el cumplimiento de la publicación de la Información Pública de Oficio, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surge de los resultados del seguimiento y análisis que se haga al sitio electrónico proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica o bien, cuando de forma específica así lo determine el Pleno del Instituto.

Responsabilidad administrativa

Artículo 2.43. Como consecuencia de la vigilancia que se haga a los Sujetos Obligados, respecto del incumplimiento a la publicación de la Información Pública de Oficio, el Instituto aplicará el Título Séptimo de la Ley.

Índices de ponderación

Artículo 2.44. La revisión del cumplimiento de la Información Pública de Oficio se basará en los siguientes índices de ponderación:

(...)"

Todo lo anterior, sin duda permiten a este Órgano Garante refrendar la justificación para desglosar el encausamiento de la denuncia implícita que se deriva de la propia manifestación del ahora **RECURRENTE**.

Todo lo anterior, sin duda permiten a este Órgano Garante refrendar la justificación para dar vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de los hechos que se denuncian o manifiesta queja respecto del incumplimiento de la obligación activa o de la información pública de oficio.

Sin embargo, respecto de esto resulta oportuno definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido de que además se trata -además de un recurso de revisión- de una denuncia o queja de incumplimiento de la Información de Oficio.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga o da seguimiento a la denuncia o queja.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia o queja**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov** y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

"(...)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia¹.

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

*Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.

(...)"

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia o queja es la Dirección Jurídica, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar y revisar que cuando se ponga disposición dicho portal o sitio de transparencia en efecto cumpla con todos y cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio que corresponde al Sujeto Obligado y que como se sabe le son aplicables los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia; estar

¹ Aclarando que por un acuerdo de reestructura dentro del Instituto quedó integrada la Dirección Jurídica y Verificación y por otro la Dirección de Vigilancia.

atentos de que dicho cumplimiento lo haga dentro del plazo otorgado en esta resolución, auxiliar junto con la Dirección de Informática al Sujeto Obligado para el debido cumplimiento de esta obligación de transparencia o "activa" cuando así se le solicitara por dicho Sujeto, y en general cualquier acción o medida que permita la puesta a disposición de dicho Portal; asimismo y en el caso de incumplimiento para que haga del conocimiento a la Dirección de Vigilancia del Instituto para que proceda a incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos respectivos, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En todo caso deberá informar al Pleno en su momento procesal oportuno sobre el seguimiento de esta denuncia y cumplimiento de lo aquí resuelto.

Por otra parte, y en torno a los plazos de cumplimiento, debe advertirse primeramente que **EL RECURRENTE** alega que **EL SUJETO OBLIGADO** debió cumplir con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio en el plazo de quince días contados a partir de la presentación del requerimiento.

Sin embargo, ello no es así porque en vista de que el requerimiento también se derivó una denuncia no le resultan aplicables las disposiciones sobre plazos de las solicitudes de información.

En consecuencia, tampoco resultaría aplicable el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley de la materia:

“Artículo 76. La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles”.

Porque dicho plazo está destinado al cumplimiento de las resoluciones recaídas a recursos de revisión, por lo que no es factible al caso en comento por no tratarse este parte del requerimiento de un recurso de revisión, sino de una denuncia o queja.

En consecuencia, *¿cuál es el criterio para definir plazos en la presente denuncia o queja?*

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, existe una razón de orden práctico: quince días hábiles es insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada. La realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

Así, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como el plazo máximo contemplado el siguiente:

“Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda...”.

La **Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo** señala lo conducente como el plazo máximo contemplado en dicha norma precisamente para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

(...)

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

(...)”.

Por otro parte, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** configura como plazos máximos los siguientes:

“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)”.

Ahora bien, la legislación mexiquense aporta los siguientes ejemplos comparados:

El **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** establece dentro del procedimiento administrativo común como plazo máximo:

“Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

(...)”.

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

“Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)”.

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio deberá ser de **cuarenta y cinco días hábiles**.

Asimismo, se advierte que dicho plazo para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio que se ha referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse por una única vez hasta por quince días hábiles más cuando existieran razones suficientemente justificadas a juicio de este Pleno y siempre y cuando se solicitara por el **SUJETO OBLIGADO** previamente al vencimiento del plazo inicial.

En todo caso, debe advertirse y apercibirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio o activa o de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **EL SICOSIEM**, el documento soporte que contenga la siguiente información:

- **La sistematización consistente en el listado o relación de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que se hayan celebrado por la actual administración del AYUNTAMIENTO, en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia antes invocada.**

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Se endereza en base a las constancias y conforme a lo manifestado por el **RECURRENTE** como por el **SUJETO OBLIGADO** como denuncia o queja, en términos de los Considerandos Noveno de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia o queja y para el debido cumplimiento de lo que en la presente resolución de ha determinado, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL**

CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON AUSENCIA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01739/INFOEM/IP/RR/2010.